

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Acción de Tutela N° 110014003035 2021 00494 01

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación a que fue sometida la sentencia de 15 de junio de 2021 y su adición de 17 de junio siguiente, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por Astrid Zoraida Arias Rendón en contra de Gold RH S.A.S. y Dream Rest Colombia S.A.S., a la que se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la ARL Liberty, el Ministerio del Trabajo y la EPS Famisanar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la vida, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA de la terminación del despido laboral.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas al REINTEGRO al cargo que venía desempeñando o a uno acorde a su condición.

TERCERO: ORDENAR al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el reintegro.

CUARTO: ORDENAR el pago de la indemnización de 180 días de salario contemplada en el artículo 25 de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta el salario básico devengado de \$908.526”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes indicó la existencia de una relación laboral desde el 12 de mayo de 2014, mediante un contrato laboral de obra labor con la sociedad **GOLD RH S.A.S.**

Anotó que, el 4 de julio del 2015 fue diagnosticada con epicondilitis lateral derecha, sinovitis y tenosinovitis derecha de origen laboral, decisión con la cual no estuvo de acuerdo la ARL Liberty y su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, añadiendo que, se le expidieron las correspondientes recomendaciones laborales que dieron lugar a su correspondiente reubicación.

Informó que, el 16 de noviembre del año 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante dictamen No. 52932353-3742 estableció como diagnóstico: epicondilitis lateral derecha y sinovitis y tenosinovitis derecha, de origen laboral, decisión confirmada el 9 de agosto de 2019 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través del dictamen No. 52932353-12537.

Manifestó que, el 5 de mayo del 2021 la empresa GOLD RH SAS le notificó la terminación del contrato por justa causa sin mediar autorización del inspector de trabajo o del Ministerio de Trabajo, desconociendo las decisiones contenidas en los dictámenes emitidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y su estado de indefensión y debilidad manifiesta dada mi condición médica.

Agregó que, no cuenta con otra fuente de ingresos y es madre cabeza de familia con una hija menor de edad (4 años) y responsable de la subsistencia de sus progenitores, quienes son personas de la tercera edad.

1.3. Admitida la demanda y notificadas las conminadas emitieron respuesta de las cuales se destaca.

1.3.1. Gold RH S.A.S., aceptó la existencia de la relación laboral y adujo que la misma finalizó por una causal objetiva como lo es la finalización de la obra para la cual fue contratada y no presentaba al momento de la terminación del contrato incapacidad médica o cualquier restricción que la hiciera beneficiaria de fuero de estabilidad laboral reforzada, que hiciera necesaria la autorización del inspector del trabajo.

Manifestó conocer los diagnósticos señalados habida cuenta que, los mismos fueron puestos en conocimiento de la EPS Famisanar.

Consideró que en el caso en concreto, no se observaba prueba alguna que permitiera concluir que la tutelante es madre cabeza de hogar, pues sólo se adjuntan registros civiles, con los cuales no se acreditan las condiciones señaladas por la Corte Constitucional para establecer que

efectivamente se encuentra en condición de debilidad manifiesta al ser madre cabeza de familia.

Con todo, alegó la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, razones por las cuales solicitó negar las súplicas de la tutela.

1.3.2. Dream Rest Colombia S.A.S. alegó que no existe una relación laboral entre la accionante y esa sociedad y por lo tanto no le constan los hechos de la tutela, concretamente, no conoce los diagnósticos médicos invocados y la situación familiar referida.

En virtud de lo anterior, alego la falta de legitimación en la causa por pasiva y por tanto, su desvinculación procesal, no sin antes precisar la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

1.3.3. Famisanar EPS comunicó la calidad de afiliado activo que a mayo de 2021 tenía la actora con esa entidad, precisó haber garantizado la prestación de todos los servicios de salud, por lo que consideró no ha vulnerado sus derechos fundamentales e invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva y en virtud de ello, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

1.3.4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá además de referir los antecedentes para la expedición del Dictamen No 52932353-3742 del 16 de noviembre de 2018, por medio de la cual, esa Junta Regional calificó los diagnósticos de epicondilitis lateral derecha y sinovitis y tenosinovitis derecha determinándolo de Origen Enfermedad Laboral, respecto del cual se interpuso recurso de apelación, sin embargo, desconoce sus resultados.

De otro lado, indicó que las pretensiones tutelares van encaminadas al reintegro laboral y reconocimiento de acreencias laborales, mismas que escapan a las competencias de esa entidad.

1.3.5. Liberty Seguros S.A. alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos invocados corresponde a Liberty Seguros de Vida S.A.

1.3.6. Seguros Bolívar S.A. informó la absorción de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de esa entidad a partir del 1 de noviembre de 2019, sin embargo, indicó que, que los temas relacionados con suspensión de contrato laboral, permiso para despido ante el Ministerio de Trabajo, pagos de seguridad social pendientes, así como de emolumentos salariales y Reintegro, NO son competencia de esta Administradora de Riesgos laborales, toda vez que, estas situaciones se derivan de la relación laboral entre la señora Arias Rendón y la empresa empleadora.

1.3.7. Ministerio del Trabajo invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a las funciones de esa entidad, alegó la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos defensa judicial para la protección de los derechos reclamados.

1.3.8. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez guardó silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez *a quo* profirió sentencia, en la cual, efectuó un recuento de la situación fáctica y la actuación procesal, procedió a exponer el marco legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y la estabilidad laboral reforzada.

Al abordar el caso concreto precisó que, se encuentra acreditado que el despido de la accionante se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando, el reporte de la EPS Famisanar muestra que a la accionante se le otorgó incapacidad por el termino de 30 días, contados a partir del 1° de mayo de 2021, según planilla No. 9419720098, por lo que según los lineamientos jurisprudenciales resulta factible presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión de la trabajadora.

Agregó que, la estabilidad laboral reforzada resulta aplicable aun tratándose de contratos.

Concluyó que, aun cuando exista una causal objetiva que pueda originar la terminación de los contratos de trabajo de obra o labor, de igual forma debe tenerse en cuenta que cuando el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad en razón a alguna patología, el empleador debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en el sentido de garantizar al trabajador la estabilidad en el empleo, y asegurar las condiciones necesarias que permitan que aquél pueda ejercer su labor acorde con su estado de salud, pueda continuar accediendo al tratamiento médico requerido para el manejo de la patología que presente y garantice su mínimo vital, en consecuencia accedió a las pretensiones tutelares y ordenó el reintegro laboral.

Dentro del término legal, la parte actora solicitó la adición de la sentencia de la referencia, para que el fallador de primera instancia se pronunciara sobre el reconocimiento de los salarios dejados de percibir, así como la sanción prevista en el artículo 25 de la Ley 361 de 1997.

Sobre el particular, mediante providencia de 17 de junio siguiente, el despacho de conocimiento se pronunció destacando que, los criterios jurisprudenciales existentes para el pago de acreencias laborales por vía de tutela, han señalado que la acción de tutela no procede para el cobro de las mismas, puesto que para ello, la parte afectada dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso-administrativa, según la forma de vinculación laboral, más cuando en el caso en particular no se acreditó un perjuicio irremediable y en consecuencia negó la adición solicitada.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de los términos de Ley, los sujetos procesales impugnaron la sentencia de primera instancia bajo la siguiente argumentación.

3.1. Inconforme con la determinación de primer grado, la **sociedad empleadora Gold RH S.A.S.** impugnó la sentencia de primera instancia, oportunidad en la cual, reiteró que esa entidad no terminó la relación laboral, tampoco despidió a la accionante, simplemente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral d del art. 61 del C.S.T., finalizó la obra para la cual fue contratada y por ello, se terminó el vínculo, tal como lo refiere la comunicación del 5 de mayo de 2021, aportada por el accionante como prueba.

Precisó que en el presente caso la accionante no se encuentra en estado de debilidad manifiesta, pues contrario a lo sostenido, consistente en que la actora se hallaba incapacitada para el 21 de mayo de 2021, conforme a la certificación de la EPS Famisanar, la tutelante sólo presentó incapacidades entre el 2015 y el 2017, como lo informó esa entidad, por lo que, para el 5 de mayo de 2021 la señora Arias no se encontraba incapacitada, y no presentaba recomendaciones o restricciones médicas que impidieran la terminación de su contrato.

Agregó que, el a- quo no tuvo en cuenta que al tratarse de una enfermedad laboral de acuerdo con lo señalado en la Ley 776 de 2012, Art. 1) ARL BOLIVAR continuará a pesar de la terminación de su contrato de trabajo reconociendo las prestaciones asistenciales y económicas a las que haya lugar, adicionalmente, la tutelante no cuenta con una edad avanzada, que le impida acceder a un nuevo contrato de trabajo con otra organización.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, negar las súplicas de la tutela.

3.2. Por su parte, la parte **accionante** impugnó la sentencia de primera instancia, oportunidad en la cual, manifestó recurrir la sentencia solo en el sentido de que se le reconozcan las pretensiones 3 y 4 del escrito de tutela referidos al reconocimiento de los salarios dejados de percibir y la indemnización prevista en el artículo 25 de la ley 361 de 1997.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo

para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Atendiendo a las pretensiones tutelares, para resolver el conflicto surgido a raíz de la tutela que es objeto de estudio, resulta pertinente indicar que el Tribunal Superior Constitucional ha señalado que, en principio, el mecanismo de la vía tutelar no es idóneo para reclamar el “reintegro laboral”¹, toda vez que el ordenamiento jurídico patrio prevé, para el efecto, acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, claro está que por vía excepcional siempre que se desconozcan las garantías fundamentales del accionante.

Para el presente caso no se puso en discusión la existencia del vínculo laboral que adujo la accionante tal y como lo reconoció la entidad tutelada en su escrito de contestación como lo constata el material probatorio allegado.

Ahora, se evidencia por el contrario una controversia sobre las razones que llevaron a la terminación de la misma, pues mientras la accionante aduce una terminación sin justa causa, la entidad señala que su conducta se ajustó a los parámetros legales y a una causal objetiva como lo es la finalización de la obra para la cual fue contratada.

Considera esta judicatura, desde el punto de mira en mención, que no es del resorte del juez constitucional determinar las causas que rodearon la culminación de la relación laboral, y más concretamente no le corresponde al fallador de tutela analizar si la terminación del contrato se ajustó a las disposiciones legales o no, pues ello resulta ser una discusión que es de la competencia del juez natural, para este caso del juez laboral.

¹ Véanse, entre otras, las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-151 de 2017, T-041 de 2019, T-020 de 2021.

La existencia de una acción ante la especialidad laboral, no permite acudir la tutela como elemento de protección preferente, no obstante, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela puede proceder, de forma excepcional, cuando se afectan los derechos de las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en los cuales se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada² para la protección de sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la **estabilidad laboral** se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 53 de la constitución política, disposición que consagra que el Estado debe propender por la “estabilidad en el empleo” para los trabajadores colombianos; este principio ha tenido desarrollo de orden jurisprudencial especial para proteger casos particulares y en los cuales se pueda desconocer gravemente los derechos fundamentales, que ha sido catalogada como “estabilidad laboral reforzada”.

Esta figura ha sido acogida para casos como el de la mujer en estado de embarazo, para los empleados con fuero sindical, en el caso de los prepensionados y para trabajadores con discapacidad física, mental o sensorial³.

Para los fines que ocupa la atención del Despacho, ese Tribunal ha precisado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en:

“ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.⁴

El Alto Tribunal Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de

² Véanse, entre otras, las sentencias T- 427 de 1992, T-441 de 1993, T - 576 de 1998 T-198 de 2006, T-307 de 2008, T-504 de 2008, T-650 de 2009, T-614 de 2011, T-461 de 2012, T-447 de 2013, entre otras.

³ Véanse, entre otras, las sentencias C-470 de 1997, T-029 de 2004, T-323 de 2005, T-249 de 2008, T-043 de 2010, T-220 de 2012, T-656 de 2014, T-138 de 2015, T-102 de 2016, T-123 de 2016 y T-020 de 2021.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-002 de 2011

personas en condición de discapacidad, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta en los siguientes términos:

*“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, **será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada** cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”⁵ (Negrilla fuera de texto).*

Analizando la situación particular respecto a los parámetros jurisprudenciales, se encuentra conforme al material probatorio aportado, concretamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, que la señora Astrid Zoraida Arias presenta un diagnóstico de epicondilitis lateral derecha y sinovitis y tenosinovitis derecha, enfermedades de origen laboral.

Sin embargo, las pruebas arrojadas no evidencian, contrario a lo manifestado por el a-quo, que la accionante presentara incapacidades con ocasión al referido diagnóstico, y menos aún, que a la fecha de terminación de la relación laboral se encontrara incapacitada, pues nótese que el informe rendido por la EPS nada refiere a que *“se le otorgó incapacidad por el termino de 30 días, contados a partir del 1° de mayo de 2021, según planilla No. 9419720098”* y en oposición, la documental aportada por la EPS Famisanar certifica que a 8 de junio de 2021 la aquí tutelante *“Registra incapacidades desde Fecha inicial 19/10/2012 hasta Fecha final 01/01/2017.”*, pruebas que no exteriorizan la presencia de una discapacidad médica que pueda dar lugar a considerar la configuración de una debilidad manifiesta.

Se precisa que, sin desconocer el referido diagnóstico, lo cierto es que, no corresponde al juez constitucional determinar o no la gravedad de la citada patología, y como se anotó, la prueba obrante en el plenario da cuenta de una condición médica que no revistió como se indicó, la necesidad de la expedición de incapacidades, no contaba con recomendaciones laborales vigentes, y tampoco se acreditó la existencia de limitaciones para el desarrollo de sus actividades laborales, situación que como se acotó, desvirtúa una condición

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-899 de 2014

debilidad manifiesta por estado de salud, no cumpliéndose así con el primer requisito jurisprudencial y por lo tanto, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia.

4.3. Igualmente debe señalarse que no se halla demostrado un perjuicio irremediable, pues aun cuando la accionante aduce ser madre cabeza de hogar por presuntamente ser la única encargada del sustento de su menor hija y de sus padres, no obstante, lo cierto es que, esa simple manifestación, per se, no le otorga esa calidad, para este despacho, el interesado debió acreditar la condición alegada conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional⁶, lo implicaba que demostrar no solo la existencia de la hija menor de edad, sino que su padre se ha sustraído de sus obligaciones, y en el caso de sus padres, debió demostrar el parentesco, así como la dependencia económica, aspectos que no fueron probados en el presente caso, y por tanto, tampoco la calidad aducida.

4.4. Finalmente, ante la argumentación expuesta, por sustracción de materia no resulta viable estudiar la impugnación interpuesta por la accionante, puesto que se negarán las súplicas de la tutela.

5. CONCLUSIÓN

Colofón de las precedentes consideraciones, es que no se evidencia una condición de vulnerabilidad de la accionante que permita flexibilizar lo excepcional de la acción de tutela, en momentos que existen medios judiciales principales, idóneos y eficaces en pro de su defensa; de lo contrario, se propiciaría la sustitución de los jueces naturales por la jurisdicción constitucional, en este caso imponiéndose ésta a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la configuración de alguna de las excepciones jurisprudenciales que hicieran precedente la solicitud de reintegro

⁶ Corte Constitucional Sentencia SU-388 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

laboral de la señora Arias Rendón, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se negarán las súplicas de la tutela.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

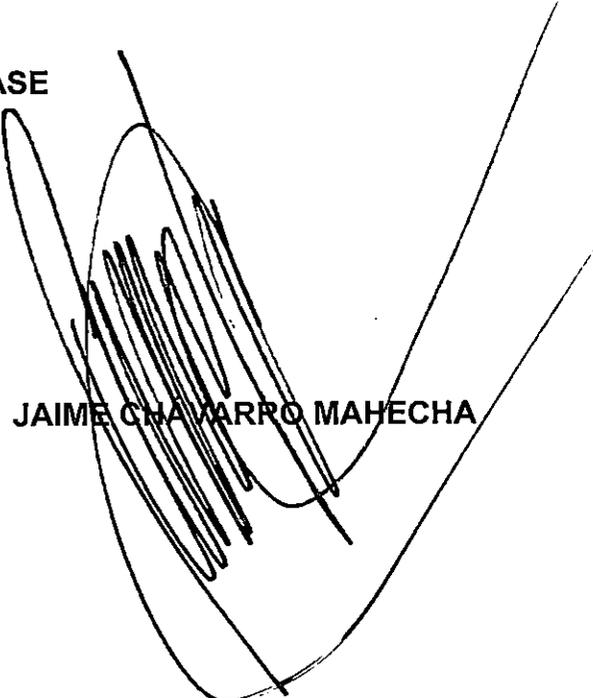
6.1. REVOCAR la sentencia de 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, y en su lugar, **NEGAR** la acción de tutela instaurada por Astrid Zoraida Arias Rendón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. - REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CCRC